

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón  
Beneficiario: Manuel David Ibarra Larrahondo  
Demandado: Manuel Darío Ibarra Estupiñán  
Providencia: Requerimiento

Nota a Despacho. Popayán, 20 de marzo de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente, informando que se presentó personalmente en las instalaciones del Despacho la señora Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón, quien solicita autorización y pago de los títulos que se encuentren a disposición del Despacho. Sírvase proveer.

Pablo Alejandro Reinoso  
Escribiente

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 568

Se presentó en las instalaciones del Despacho la señora Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.910.492 de Patía – Cauca, para reiterar lo expresado en mensaje de datos adjunto al proceso y suscrito por ella, contenido en correo electrónico de solicitud de autorización y pago de los depósitos judiciales de alimentos<sup>1</sup>, fechado el día dos de febrero, a través de la cuenta de correo electrónico del Despacho.

En el citado correo, la señora Larrahondo pide que el Despacho autorice el pago en su favor de los depósitos existentes dentro del proceso ejecutivo con radicación interna número 19001-31-10-001-2023-00054-00 del cual es parte como ejecutante, en atención al deber periódico de reconocimiento de cuota de alimentos por parte del señor Ibarra Estupiñán en favor de su hijo menor Manuel David<sup>2</sup>.

Revisado el expediente, se tiene que en el auto n.º 233 del veintidós de febrero de 2.023<sup>3</sup>, se ordenó:

*«Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Manuel Darío Ibarra Estupiñán, en favor del menor Manuel David Ibarra Larrahondo representado por la señora Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón, por la suma de un millón cincuenta mil noventa pesos m/cte (\$1.050.090,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre del año 2017 y desde el mes de enero hasta el mes de marzo del año 2018, inclusive, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.*

<sup>1</sup> Expediente Digital – Archivo 017SolicitudPagoTítulos.pdf –Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Expediente Digital – Archivo 001Demanda.pdf - Registro Civil de Nacimiento – Ver folio 2 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Expediente Digital – Archivo 003MandamientoyMedidaCautelar.pdf – Cuaderno Principal y 001MandamientoyMedidaCautelar.pdf – Cuaderno de Medidas Cautelares.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón  
Beneficiario: Manuel David Ibarra Larrahondo  
Demandado: Manuel Darío Ibarra Estupiñán  
Providencia: Requerimiento

(...)

*Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Manuel Darío Ibarra Estupiñán, en favor del menor Manuel David Ibarra Larrahondo representado por la señora Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón, por la suma de un millón cincuenta mil noventa pesos m/cte (\$1.050.090,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses y diciembre de 2022, de muda de ropa del mes de diciembre de 2022 inclusive, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.*

(...)

*Noveno: Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones a que tenga derecho el demandado, Manuel Darío Ibarra Estupiñán identificado con la CC No. 1.059.357.784, en su condición de docente de aula grado 2º en la Localidad única para Patía – El Bordo – Cauca, con tipo de nombramiento provisional vacante definitiva de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca; una vez hechos los descuentos de Ley. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador o quien haga sus veces, a efecto de que realice las siguientes consignaciones separadas en la cuenta No. 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán: A) La primera por la suma equivalente a trescientos veinticuatro ochocientos pesos m/l (\$324.800,00) correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, suma esta que debe ser consignada bajo concepto seis (6). B) La segunda por la suma equivalente a trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000,00), correspondiente al valor asignado a la muda de ropa, cantidad que deberá ser descontada en los meses de junio y diciembre del año 2023 y años siguientes, y que igualmente debe ser consignada bajo concepto seis (6), y C) La última por el valor que reste del veinticinco por ciento (25%) embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dinero que deberán ser consignados bajo concepto uno (1) y que se descontarán a partir del recibo de esta comunicación.*

(...)» (se prescinde de la negrilla y las mayúsculas sostenidas originales del texto).

Providencia que además fue notificada a través de oficio n.º127 del veinticuatro de febrero de 2.023, dirigido a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en la ciudad de Popayán<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Expediente Digital – Archivo 005OficioEmbargo.pdf – Mensaje de Datos del veinticuatro de febrero de 2.023 – Cuaderno de Medidas Previas

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón  
Beneficiario: Manuel David Ibarra Larrahondo  
Demandado: Manuel Darío Ibarra Estupiñán  
Providencia: Requerimiento

En complemento con lo señalado, en el auto n.º 1.246 de treinta y uno de agosto del año 2.023, se dispuso:

«(...)

*Segundo. - Ordenar seguir adelante la presente ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 233 del 22 de febrero de 2023 (Archivo No 003 del expediente digital) mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la menor M.D.I.L. representado por la madre, señora Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón y a cargo del señor Manuel Darío Ibarra Estupiñán.*

*Tercero. – Ordenar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados, adjuntando los documento que la sustenten si fueren necesarios.*

(...)» (se prescinde de la negrilla y las mayúsculas sostenidas originales del texto).

Ahora bien, el pagador de la entidad correspondiente, viene dando cumplimiento de manera parcial a la medida impuesta por este Juzgado puesto que contrario con lo dispuesto en providencias precitadas y de acuerdo con la consulta al Portal Transaccional del Banco Agrario para la gestión de títulos o depósitos judiciales, se evidencia mes a mes un único depósito por Cuota Alimentaria con valores fluctuantes, los cuales no corresponden con las ordenes del Despacho en las etapas procesales pertinentes (Libra Mandamiento de Pago – Orden de Seguir Adelante con la Ejecución - OSA).

De acuerdo con lo dicho, esta autoridad judicial evidenció que, a la fecha de la presente providencia, en el portal del Banco Agrario, se encuentran pendientes de pago tres depósitos a saber:

Radicado	Nro. Título	Fecha	Monto	Concepto
19001311000120230005400	469180000679841	06-02-24	\$ 702.157,00	Cuota Alimentaria
19001311000120230005400	469180000680252	15-02-24	\$ 691.969,00	Cuota Alimentaria
19001311000120230005400	469180000682139	12-03-24	\$ 673.685,00	Cuota Alimentaria

Sin embargo, los mismos so pena de haber sido consignados por cuota de alimentos, no obedecen al monto establecido en la medida correspondiente o al

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón  
Beneficiario: Manuel David Ibarra Larrahondo  
Demandado: Manuel Darío Ibarra Estupiñán  
Providencia: Requerimiento

valor correspondiente a la cuota inicial, o en su defecto a dicha cuota más el incremento del presente año, es decir, trescientos sesenta y cuatro mil tres con treinta y seis pesos (\$ 364.003.36).

En el mismo sentido, se tiene que el encargado de realizar los descuentos y depósitos, ha venido realizando consignaciones con valores fluctuantes, lo que en suma amerita que el Despacho requiera al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que se permita exponer los argumentos de tiempo, modo y lugar que considera lo facultan para su incumplimiento a las circunstancias en las que se dictó la medida de embargo por este Juzgado, partiendo del hecho que su deber era realizar las consignaciones por separado, con los conceptos o por la naturaleza señalados (Concepto 1 y Concepto 6), con los montos exactos y dentro de los tiempos dispuestos para ello, lo cual, a la fecha no ocurre y repercute negativamente en el alimentado.

En suma, la señora Larrahondo, expone que en la entidad obligada de realizar el pago respectivo, entiéndase Gobernación del Departamento del Cauca, demuestra absoluta renuencia en reconocer la inconsistencia y en buscar mecanismos de solución para cumplir con la orden impuesta, demostrando con ello el desobedecimiento voluntario del encargado de aplicar en estricto sensu la medida, argumentando de acuerdo a lo expresado por la solicitante, que el Despacho validar únicamente que el descuento se realice en las condiciones que sean.

En razón al actual y aparente desobedecimiento a la orden impartida por el Juzgado, se hace necesario requerir a la Oficina de Pagaduría de la Secretaría de Educación del Cauca para que en adelante se permita realizar los depósitos sujetos al rigor de la orden judicial citada en líneas anteriores evitando con ello generar inconvenientes en el ejercicio de autorización de los recursos por parte del Despacho so pena de incurrir como en el presente caso en desacato a orden judicial haciéndose acreedora la entidad a la consecuente sanción económica a la luz del numeral tercero del artículo cuarenta y cuatro del Código General del Proceso, así como la apertura del respectivo incidente en busca de determinar si existe la responsabilidad mentada en el numeral primero del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anterior, el Juzgado

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón  
Beneficiario: Manuel David Ibarra Larrahondo  
Demandado: Manuel Darío Ibarra Estupiñán  
Providencia: Requerimiento

## Resuelve

Primero.- REQUERIR a la Oficina de Pagaduría de la Secretaría de Educación del Cauca, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva discriminar el valor y el o los conceptos por los cuales, se generaron los tres depósitos judiciales relacionados en la parte considerativa, en tanto que no corresponden los montos y conceptos a lo dispuesto en auto n.º 233 del veintidós de febrero de 2.023, así como Instar a dicha dependencia para que en adelante se permita dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

Segundo.- ADVERTIR a la Oficina de Pagaduría de la Secretaria de Educación del Cauca para que, en adelante, se permita dar cabal cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho, so pena de que incurra como en el presente caso en desacato a orden judicial, y la consecuente sanción económica a la luz del numeral tercero (3) del artículo cuarenta y cuatro (44) del Código General del Proceso, así como la apertura del respectivo incidente en busca de definir si existe la responsabilidad contemplada en el numeral primero (1º) del artículo ciento treinta (130) del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Tercero.- PONER en conocimiento de la señora Jineth Alexandra Larrahondo Buitrón identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.910.492 de El Bordo – Cauca en su calidad de madre y representante legal del menor de edad Manuel Darío Ibarra Estupiñán, el contenido de la presente providencia.

## Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb1350955bd7e98758da0b87e21fb259b10be76765fa695adeda5b42acce09**

Documento generado en 22/03/2024 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>